

CONDICIONES GENERALES TRANSPORTE

CLÁUSULA PRIMERA.- CONSTITUCION DEL CONTRATO: El Contrato de Seguro queda constituido por la solicitud del seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, endosos y anexos firmados y adheridos a la póliza, si los hubiere.

CLÁUSULA SEGUNDA.- RIESGOS CUBIERTOS:

a) Transporte Marítimo

Esta póliza cubre las pérdidas o daños causados directamente a los bienes asegurados y los gastos que sobrevengan a los mismos por: a) Incendio, varadura, hundimiento o colisión del barco; b) Pérdida total de bultos enteros caídos al mar durante las maniobras de carga, transbordo o descarga; c) Baratería del capitán o tripulación, salvo cuando el Asegurado sea propietario de o interesado en la embarcación en todo o en parte; d) Avería Gruesa o General y Cargos de Salvamento, que serán pagadas según las disposiciones del Código de Comercio de la República de Honduras, conforme a las "Reglas York-Amberes", o por liquidación Extranjera, de acuerdo con lo que estipule la Carta de Porte o Contrato de Fletamento.

Asimismo, queda incluido el transporte por embarcaciones menores a y desde el buque, considerándose cada embarcación, balsa, gabarra o chalán asegurado separadamente, salvo pacto en contrario.

La Compañía asegura solamente los bienes estibados bajo la cubierta principal del buque.

b) Transporte Terrestre y/o Aéreo

Este seguro cubre pérdidas o daños causados directamente por incendio, rayo y explosión; auto ignición, desplome, colisión, volcadura o descarrilamiento del vehículo u otro medio de transporte empleado, incluyendo hundimiento o rotura de puentes.

CLÁUSULA TERCERA.- EXCLUSIONES:

No obstante, cualquier estipulación en contrario, este seguro no cubre:

1. El beneficio en provecho directo o indirecto de cualquier porteador o depositario, sea por estipulación en el Conocimiento de Embarque o por cualquier otro medio que se procure;
2. Demora o pérdida de mercado;
3. Apresamiento, comiso, destrucción o daños por ingenios o barcos de guerra, piratería, apoderamiento en tierra o en el mar, arrestos, restricciones, detenciones u otras actividades de guerra o beligerancia, actos de reyes, príncipes o pueblos en prosecución de hostilidades o durante la aplicación de sanciones bajo convenios internacionales, ya ocurran antes o después de declaración de guerra, y sean por un beligerante o no, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contiendas civiles que resulten de estos acontecimientos, bombardeos aéreos, minas flotantes o estacionarias o torpedos perdidos o abandonados;
4. Huelgas, paros, disturbios de carácter obrero, alborotos populares, tumultos o actos de cualquier persona o personas que tomen parte en cualesquiera de dichos sucesos o desórdenes a menos que estén especificados como amparados en el presente contrato.
5. Las pérdidas o daños ocasionados a consecuencia de empaque inadecuado de la mercancía asegurada así como por mala estiba.
6. La apropiación en derecho de la mercancía, por parte de personas que estén facultadas a tener la posesión de las mismas.
7. Pérdidas o daños por dolo, mala fe o robo en el que intervenga directa o indirectamente el Asegurado, el beneficiario o sus enviados, empleados, dependientes civilmente del Asegurado o quienes sus intereses representen.
8. Desaparición misteriosa, faltantes descubiertos al efectuar inventarios, o cualquier daño que sea detectado posteriormente a la entrega de la mercancía en la bodega de su destino final.
9. El abandono de los bienes por parte del Asegurado o quien sus intereses represente, hasta en tanto que la Compañía haya dado su autorización
10. Pérdida ordinaria de peso o volumen de los bienes asegurados o mermas imputables a las propias características de dichos bienes.
11. El vicio propio y naturaleza perecedera de la mercancía, ya sea por evaporación, filtración, absorción, calentamiento, autoignición o combustión espontánea, fermentación, alteración química, descomposición, putrefacción, uso o desgaste, deterioro gradual, oxidación, corrosión o congelación.
12. Pérdidas o daños resultantes de mano de obra defectuosa, materiales impropios o errores en diseño.
13. Pérdida de mercado, pérdida de utilidad.
14. Pérdida o daño causado por la cual haya contribuido el descuido del Asegurado en conservar la propiedad asegurada en buen estado.
15. Riesgos de contrabando o de transportación y/o comercio ilegal.
16. Embarques de importación a menos que estén especificados como amparados en el presente contrato.
17. Pérdidas o daños causados por negligencia y/o descuido del Asegurado al usar todos los medios razonables para salvaguardar la propiedad en el momento o después de ocurrir cualquier desastre amparados por los riesgos cubiertos.
18. Cuentas, letras, monedas, billetes de bancos, escrituras, títulos, notas de debito, valores y documentos en general.
19. Pérdidas o daños a las mercancías por mojaduras, humedad o por estar manchadas, decoloradas, vaporizadas o cambiadas de sabor a menos que dichos daños sean causadas directamente por uno de los riesgos cubiertos en esta póliza.
20. Falla eléctrica que no sea por rayo, falla mecánica, cambio químico, contaminación a menos que sea debido directamente por daños causados por los riesgos cubiertos.
21. Pérdidas al manipular la carga.

22. Pérdidas ordinarias y/o inevitables, como por ejemplo: Desgaste natural o merma natural.
23. Daños por gusanos, ratones u otros animales dañinos.
24. Pérdidas por mero contacto o radiación.
25. Vaho o sudor ordinario de bodega.
26. La violación por el Asegurado o quien sus intereses represente a cualquier ley, disposición o reglamento expedidos por cualquier autoridad extranjera o nacional federal, estatal, municipal o de cualquier otra especie, cuando influya en la realización del siniestro.
27. Cualquier daño que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente sean causados, creados o producidos, o se desarrollen, o se desarrollen, o tengan alguna conexión con o se motiven por hostilidades, acciones u operaciones de guerra, invasión o actos de enemigo extranjero haya o no declaración o estado de guerra; o en guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, conspiración u otros hechos o delitos contra la seguridad interior o exterior del país aunque no sean a mano armada; en poder militar o usurpación de poder; o en la administración o gobierno de cualquier territorio o zona del país en estado de sitio o bajo el control de autoridades militares o en confiscación requerida por cualquier poder civil o militar.

CLÁUSULA CUARTA. RESOLUCIÓN O RECTIFICACIÓN DEL CONTRATO. Si el Asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del presente contrato de seguro, podrá darlo por terminado dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que recibiera la póliza. En el mismo plazo podrá solicitar por escrito la rectificación del texto. El silencio del Asegurado se entenderá como conformidad con el contrato de seguro que consta en la presente póliza.

CLÁUSULA QUINTA.- ACEPTACIÓN DE OFERTAS. Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento del contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código del Comercio o de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada.

CLÁUSULA SEXTA.- OMISIONES Y DECLARACIONES INEXACTAS. Cualquier omisión, falsa o inexacta declaración por parte del Asegurado con relación a esta póliza y en lo que concierne al bien asegurado, o al interés del Asegurado en el y toda retención o disimulo de cualquier circunstancia que aminore el concepto de gravedad del riesgo o cambie el objeto del mismo, facultarán a la Compañía para considerar rescindido de pleno derecho el contrato desde su origen, liberándola y desligándola de todas sus obligaciones, aún cuando la omisión, falsa o inexacta declaración, retención o disimulo, no hayan influido en la realización del siniestro. Si la Compañía no notificare en forma auténtica al Asegurado la rescisión conforme al párrafo anterior, dentro de los quince (15) días siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o las retenciones, perderá el derecho de rescindir el contrato.- La Compañía tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que comunique al Asegurado en forma auténtica la rescisión. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado anteriormente, no estará obligada la Compañía a pagar indemnización alguna.

CLÁUSULA SEPTIMA.- POLIZAS DECLARATIVAS. Cuando la póliza sea del tipo Declarativa, se amparará con o sin previo aviso, todas las remesas de mercancías que dentro de sus términos y condiciones pueda hacer el Asegurado, o que puedan venir consignadas a él o a su orden, o a Banqueros, si están destinadas a la cuenta o a la orden del Asegurado, así como aquellas remesas de mercancías consignadas a otros en las que el Asegurado tenga algún interés asegurable.- En virtud de lo anterior, el Asegurado se compromete a dar cuenta de todo embarque el mismo día o a la mayor brevedad posible de recibir aviso de él, teniendo como plazo máximo de presentación hasta los primeros 10 días del mes posterior a las fechas de realización de los embarques. La falta de cumplimiento de esta condición libera a la Compañía de cualquier responsabilidad sobre los bienes no declarados. La Compañía tendrá derecho de exigir la prima correspondiente al tipo usual prefijado, en todos los embarques que se hagan a o por el Asegurado, sea que éste le haya dado o no aviso de ellos. Sin embargo, esta Póliza Abierta no amparará las remesas de mercancías compradas a valor C. I. F. (Costo, Seguro y Flete), las cuales deberán ser declaradas únicamente para tomar nota de ellas. Queda entendido y convenido que si durante dos meses consecutivos no se reportan mercancías conforme a la presente póliza, la misma se considerará por este hecho cancelada y sin ningún valor.

CLÁUSULA OCTAVA.- CALCULO DE LA PRIMA. La prima ha sido calculada por la Compañía de acuerdo a las tarifas en vigor al momento de la celebración o renovación del Contrato; y, salvo pacto en contrario deberá ser pagada al momento de la celebración del Contrato. El solicitante hace constar que ha analizado la prima aplicable al caso particular del riesgo propuesto, la cual acepta incondicionalmente si la solicitud es resuelta favorablemente.

CLÁUSULA NOVENA.- FORMA DE PAGO DE LAS PRIMAS. La prima vence en la fecha de expedición de esta Póliza y su pago debe acreditarse por medio de un recibo auténtico de la Compañía. Si el Asegurado no hiciere el pago de la prima en la fecha de la presente Póliza, la Compañía debe requerir que lo haga dentro de quince (15) días, y transcurrido este plazo sin que se efectúe dicho pago quedarán automáticamente en suspenso los efectos de la presente Póliza. Si dentro de los siguientes diez (10) días el Asegurado no hace el pago, la Compañía deberá declarar la rescisión del contrato, notificándolo al Asegurado, o exigirle judicialmente el pago de la prima. Tanto el requerimiento como la

notificación de que habla esta cláusula podrán hacerse en carta certificada con acuse de recibo.

CLÁUSULA DECIMA.- INICIO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Este seguro comienza a surtir sus efectos desde el momento en que los bienes asegurados queden a cargo de los porteadores para su transporte, continuando durante el curso normal de su viaje y terminando con la descarga de los bienes en el punto de destino estipulado, sobre muelles en el puerto de destino o con su entrega al consignatario si esto ocurriere primero. Podrá ser prorrogado a petición del Asegurado, pero tal prórroga deberá constar en un documento firmado por la Compañía y se registrará por las condiciones expresadas en el mismo y por los de la presente póliza. No obstante el seguro amparado por esta Póliza vencerá automáticamente a las 12 horas del mediodía de la fecha del vencimiento expresada en las Condiciones Particulares de esta Póliza.- Si al término de vigencia del contrato, las partes convienen en que este podrá darse por terminado anticipadamente mediante comunicación por escrito.-cuando el Asegurado lo de por terminado, la Compañía tendrá derecho a las primas de los embarques durante el tiempo en el que el seguro estuviere en vigor.- Cuando la Compañía lo de por terminado, el seguro cesará en sus efectos quince días después y la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima correspondiente a los embarques realizados hasta ese período.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- MODIFICACIONES. En los términos de la póliza quedan definidos los pactos entre la compañía y el Asegurado, no reconociéndose por lo tanto validez a ninguna modificación que no esté consignada en ella, a menos que consten por escrito y debidamente autorizado por la Compañía. Los agentes dependientes, Agentes independientes, Corredores de Seguros o Sociedades de Corretaje no están facultados para modificar las Condiciones de la póliza.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA.- SUMA ASEGURADA. El límite máximo de responsabilidad de la Compañía por un solo embarque y por una sola vez y en un solo lugar, será la suma consignada en las Condiciones Particulares de la presente póliza, la cual ha sido fijada por el Asegurado, pero no es prueba del valor ni de la existencia de los bienes asegurados, simplemente determina, en caso de daños a los mismos, la cantidad máxima que la Compañía estaría obligada a resarcir.

El valor asegurado bajo la presente póliza será:

- Para Embarques de compras:** Valor factura de los bienes más gastos, tales como fletes, impuestos de importación, gastos aduanales, acarreos, y demás gastos inherentes al transporte de los bienes si los hubiere.
- Para embarques de ventas:** Precio de costo de producción o adquisición, más fletes y demás gastos inherentes al transporte de los bienes si los hubiere.
- Para embarques de bienes varios.** La suma asegurada será la fijada por el Asegurado y no es prueba del valor de los bienes, únicamente representará la base para limitar la responsabilidad de la Compañía. En caso de pérdida total de los bienes, el valor de la indemnización no podrá exceder del valor real y efectivo de los bienes en la fecha del evento y tratándose de pérdida parcial, del valor real efectivo de las partes dañadas en la fecha del daño, y en ningún caso excederá del valor asegurado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en la cláusula Vigésima Tercera.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA.- INTERRUPTCION EN EL TRANSPORTE. Si durante el transporte sobreviniesen circunstancias anormales y no exceptuadas en esta Póliza que hicieren necesario que entre los puntos de origen y destino especificados, los bienes asegurados sufrieren estacionamiento, transbordo o almacenaje en bodegas o sobre muelles, plataformas, embarcaderos, malecones u otros lugares, el seguro continuará en vigor durante tal interrupción sujeto al pago de prima adicional y a ser reportado a la Compañía, caso contrario, el seguro cesará desde la fecha de tal interrupción, reanudándose al hacerse la reexpedición de los bienes asegurados si la interrupción en tránsito se debe, en todo o en parte, a la voluntad del asegurado o quien sus intereses represente, o a riesgos no amparados o que estén exceptuados en esta Póliza. Es obligación del Asegurado dar aviso inmediato a la Compañía tan pronto como tenga conocimiento de haberse presentado alguna de las circunstancias o sucesos previstos bajo esta Póliza como protección adicional, ya que el derecho a tal protección depende del cumplimiento por el Asegurado de esta obligación del aviso y del pago de la prima adicional correspondiente.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO. El Asegurado deberá comunicar a la Compañía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que tenga conocimiento, cualquier circunstancia que durante la vigencia de este seguro provoque una agravación esencial del riesgo. Si el Asegurado omitiere el aviso o si el mismo provocare la agravación esencial del riesgo, la Compañía quedará en lo sucesivo liberada de toda obligación derivada de este seguro.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA.- DISPOSICIONES EN CASO DE SINIESTROS. En caso de pérdida o percance amparados por esta Póliza se observarán las siguientes condiciones:

1.- **AVISO:** El Asegurado tendrá la obligación de comunicar toda pérdida o daño, amparada por este seguro inmediatamente por escrito a esta Compañía, salvo cuando no tenga conocimiento del hecho, en cuyo caso deberá dar tal aviso inmediatamente que se entere de lo acontecido y probar que no tuvo conocimiento anterior de ello.

2.- **RECLAMACION EN CONTRA DE LOS PORTEADORES:** Sin perjuicio del seguro, el Asegurado deberá presentar reclamación por escrito directamente al porteador antes de recibir los bienes dañados, y dentro del término que para el objeto fije el Conocimiento de Embarque, cumpliendo con todos los requisitos que el mismo establezca para dejar a salvo sus derechos.

3. **CERTIFICACION DE DAÑOS:** El Asegurado o quien sus derechos represente, acudirá para obtener un certificado de daños, al Comisario de Averías de esta Compañía si lo hubiere

en el lugar en que se requiera la inspección y de no haberlo, a un Notario Público o Autoridad Judicial local, sin embargo cuando la Empresa de Transporte sólo reconozca el Certificado de Averías de su propio Agente, éste será requerido para presenciar la inspección y extender el Certificado correspondiente.

4. **MEDIDAS PARA SALVAGUARDA O RECOBRO:** El Asegurado, sus factores, dependientes o cesionarios, deberán entablar proceso, gestionar y viajar para la protección, salvaguarda o recobro de los bienes asegurados o parte de ellos, sin perjuicio de este seguro; a cuyos gastos la Compañía contribuirá en la proporción que le corresponda según la relación que guarde la cantidad asegurada con el valor real de los bienes cubiertos por el seguro. Queda específicamente convenido que ningún acto de la Compañía o del Asegurado para recobrar, salvar y proteger los bienes asegurados se interpretará como renuncia o aceptación de abandono.

5. **MAQUINARIA.-** En caso de pérdida o daño que provengan de los riesgos amparados por este seguro, a cualquier parte integrante de una máquina que al estar completa para su venta o uso consista de varias partes, la Compañía solamente será responsable hasta por el valor proporcional asegurado de la parte perdida o averiada.

6. **ETIQUETAS .-** En caso de daño que provenga de los peligros amparados por este seguro que sólo afecte las etiquetas o envolturas, la Compañía será responsable únicamente hasta por una cantidad suficiente para pagar el costo de reposición de tales etiquetas o envolturas y para marcar nuevamente los artículos.

7. Cuando el embarque o viaje asegurado tenga carácter internacional, bien sea por su origen o por su destino, y el interés asegurable recayera en persona domiciliada en el extranjero, las indemnizaciones o pagos a que hubiere lugar bajo este seguro, podrán solventarse en el extranjero, y en todo caso toda negociación tendrá que ser autorizada por la Compañía.

CLÁUSULA DECIMA SEXTA.- REQUISITOS PARA EL PAGO DE UN SINIESTRO. Una vez ocurrido el siniestro y habiendo observado el Asegurado lo establecido en la Cláusulas Décimo Quinta y Vigésima Tercera de las Condiciones Generales de esta póliza, ésta deberá presentar su reclamación a la Compañía acompañada de los siguientes documentos:

- Formulario de reclamación debidamente llenado y firmado
- Copia certificada de la protesta del capitán del buque
- El certificado de daños obtenido de acuerdo al numeral 3 de la cláusula Décimo Quinta
- Factura comercial y listas de empaque
- Copia del conocimiento de embarque, carta porte, guía aérea o contrato de fletamento
- Copia de su reclamación a los porteadores y la contestación original de éstos
- Su declaración respecto a cualquier otro seguro que exista sobre los bienes amparados por esta póliza.
- Cuando proceda, pedimento de importación o exportación y documentos probatorios de gastos incurridos.
- A solicitud de la Compañía cualesquier otros documentos comprobatorios relacionados con la reclamación o con el siniestro.

CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA.- PROPORCION INDEMNIZABLE. La Compañía nunca será responsable por proporción mayor de cualquier pérdida que la que exista entre la cantidad asegurada y el valor real de los bienes cubiertos por esta Póliza al tiempo de que tal pérdida ocurra, ni por proporción mayor que la que exista entre el monto de esta Póliza y el valor conjunto de todos los seguros existentes sobre los mismos bienes.

La Compañía se reserva el derecho de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño o reponer los bienes por otros de igual clase o calidad.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA.- ABANDONO. Queda estipulado que el Asegurado en ningún caso abandonará por cuenta de la Compañía ninguna de las cosas aseguradas, a menos que sea con el consentimiento de la misma, dado por escrito, y con excepción también del caso en que haya transcurrido un año desde la salida del buque para cualquier viaje sin recibirse noticia del mismo.- Ningún acto de la Compañía o del Asegurado que tienda a proteger, vigilar o recuperar las cosas aseguradas, podrá considerarse como una renuncia de este convenio. En caso de bloqueo tampoco podrá el Asegurado reclamar gasto alguno por ese concepto, pues entonces sólo tendrá facultad de proseguir a un puerto abierto y dar allí por terminado el viaje.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA.- REPOSICIÓN EN ESPECIE. Tratándose de bienes fungibles, la Compañía podrá reponer los bienes perdidos o dañados con otros de igual clase y calidad, en vez de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.

CLÁUSULA VIGESIMA.- RESCISIÓN. El seguro quedará rescindido y libre de responsabilidad para la Compañía cuando:

- Siempre que el Asegurado y cualquier porteador convengan en que en caso de pérdida, dicho porteador, por sí o por interpósita persona, gozará del beneficio del seguro o de algún modo quedará exento de responsabilidad.
- Siempre que el Asegurado al tomar el seguro haya hecho declaraciones falsas o que hayan inducido a error a la Compañía sobre las condiciones del seguro;

Siempre que el Asegurado falte a sus compromisos conforme a esta Póliza, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- LUGAR DE PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES. El pago de cualquier indemnización en virtud de este Contrato, lo hará la Compañía en su domicilio social, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central salvo aquellos casos en que previa autorización de ésta, pueda hacerse en alguna de sus agencias o sucursales.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- SALVAMENTO. Queda expresamente convenido que en caso de liquidación de una pérdida total, el salvamento o cualquier recuperación posterior quedarán en propiedad de la Compañía. Asimismo la Compañía quedará en propiedad de cualquier pieza o accesorio que haya sido sustituido en caso de pérdida parcial.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- DEDUCIBLE Y COASEGURO. No obstante el valor asegurado de los bienes consignados en la Especificación de Riesgos, la Compañía deducirá del valor a indemnizar la o las cantidades o porcentajes que se indican en las Condiciones Particulares, los cuales quedarán totalmente a cargo del Asegurado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- OTROS SEGUROS. El Asegurado tendrá la obligación de poner por escrito en conocimiento de la Compañía inmediatamente que se suceda la existencia de todo otro seguro que contrate con otra Compañía sobre el mismo bien asegurado y por el mismo interés, indicando el nombre del Asegurador y la suma asegurada. Al no cumplir el asegurado con este requisito, la Compañía queda liberada de sus obligaciones bajo esta póliza. Si el asegurado cumple con este requisito, la Compañía se reservará el derecho de determinar el porcentaje de responsabilidad máximo que asumirá en caso de siniestro.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- COMUNICACIONES. Todas las comunicaciones o declaraciones que hayan de hacerse a la Compañía se enviarán por escrito directamente al domicilio de ésta. Asimismo todas las comunicaciones y notificaciones que la Compañía tenga que hacer a los asegurados se consideraran validas y eficazmente cumplidas cuando sean enviadas por escrito al último domicilio de éste.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- SUBROGACIÓN. Como consecuencia del pago de cualquier indemnización, la Compañía se subrogará en los derechos del asegurado así como en las acciones que a éste competen contra los autores o responsables del siniestro por cualquier carácter o título que sea. Además, el Asegurado cederá a la Compañía todos los derechos o acciones que le competen en virtud del siniestro, quedando obligado, si fuere necesario, a

reiterar la cesión por escritura separada, y ante Notario, aún después del pago de la indemnización.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA.- PRESCRIPCIÓN. Todas las acciones que se deriven de este Contrato prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. El plazo a que se refiere esta cláusula no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día que la Compañía haya tenido conocimiento de los interesados quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización, la prescripción se interrumpirá por el nombramiento de Peritos para el ajuste del siniestro o al entablarse acción judicial.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- REPOSICIÓN. En caso de destrucción, extravío o robo de la póliza o de cualquier certificado, la Compañía emitirá un duplicado, previa solicitud escrita del Contratante o del Asegurado, según sea el caso, con las formalidades establecidas para este objeto, y pago de los correspondientes gastos de reposición.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- CESION. Ninguna cesión de la póliza obliga a la Compañía a no ser que la hubiera notificado por escrito y firmada por el Asegurado y el Cesionario, lo cual se hace constar en la póliza, la Compañía no asume ninguna responsabilidad por la validez o suficiencia de las cesiones.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA.- CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Cualquier controversia o conflicto entre las partes relacionadas directa o indirectamente con este Contrato ya sea de naturaleza, interpretación, cumplimiento, ejecución o terminación del mismo, se resolverá mediante el proceso de Conciliación y Arbitraje vigente, el fallo que se emita mediante este proceso es definitivo e inapelable, de aceptación inmediata y obligatorio su cumplimiento a las partes ya que produce efectos de cosa juzgada. Los gastos y los costos que pudieran producirse del proceso del Arbitraje estará a cargo de la Compañía y del asegurado por partes iguales.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA.- NORMAS SUPLETORIAS. En lo no previsto en el presente contrato se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, de la Ley de Instituciones de Seguros y demás leyes pertinentes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, la Compañía concede las presentes CONDICIONES GENERALES de su póliza en la ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., en la fecha contenida en las Condiciones Particulares de la misma.



Firma Autorizada

Gerente General